

## Estado Constitucional de Derecho, Poder Judicial y derechos humanos

Recibido 15 septiembre 2022-Aceptado 24 octubre 2022

Jorge Martínez Martínez\*

Universidad Veracruzana. Xalapa-Veracruz, México  
jormartinez@uv.mx

**RESUMEN:** *El Estado Constitucional de Derecho es uno de los elementos fundamentales de la democracia, pues permite el desenvolvimiento del individuo en congruencia con su esencia de ser humano. El ejercicio de la función jurisdiccional del Estado reviste total importancia para conseguir lo anterior ya que permite la tutela de los derechos humanos acorde con el paradigma constitucional instaurado desde el año 2011 y que ha llegado para quedarse. Por ello se deben eliminar o bien reducir en medida de lo posible las prácticas de corrupción que causan daño no solo a los justiciables, sino a la sociedad en general. Hoy más que nunca el tema cobra relevancia debido al debilitamiento y crisis que atraviesa el Estado de Derecho, por lo que el lograrlo o consolidarlo debe*

**ABSTRACT:** *The constitutional rule of law is one of the democracy fundamental elements, then it enables the development of individuals in congruence with them essence as a human being. The performance of the State’s jurisdictional function is a paramount reaching the above, since it allows the due process for human rights, according with the 2011 constitutional paradigm, which it is expected to endure; therefore, bribery and corruption practices shall be eliminated or at least to be dramatically reduced, since them damage justiciables and society. Today more than ever, this become a relevant issue due to the rule of law crisis or weakening, thus reach and consolidate it shall be glimpsed as an objective for society and government, to*

---

\* Doctor en Derecho Público por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, Investigador Nacional nivel I del Sistema Nacional de Investigadores del CONACyT, Académico de Carrera de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.

*vislumbrarse como un objetivo por parte de la sociedad y del gobierno, permitiendo la convivencia pacífica, así como alcanzando un mayor grado de civilización.*

**Palabras clave:** Estado constitucional de Derecho, corrupción, Poder Judicial.

*allow peaceful coexistence, and to reach a higher level of civilization.*

**Keywords:** Constitutional state of law, corruption, judicial power.

**SUMARIO:** Introducción. 1. Corrupción e impunidad. 2. La función jurisdiccional del Estado. 3. El Sistema Nacional Anticorrupción. 4. La corrupción en el Poder Judicial del Estado de Veracruz. 5. Prospectiva. Conclusiones. Fuentes de consulta.

## Introducción

El alcanzar o vivir en el Estado de derecho es una de las aspiraciones que han preocupado a la humanidad a lo largo del tiempo. Un punto de partida actual que ha puesto de manifiesto la crisis mundial que enfrenta este es la inclusión objetivo 16 en la *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, de la Organización de las Naciones Unidas adoptada en el año 2015. El objetivo se denomina *Paz, justicia e instituciones sólidas* y se refiere al Estado de derecho y promoción de los derechos humanos como un requisito *sine qua non* para alcanzar referido desarrollo sostenible. Asimismo, se debe partir del *Informe sobre corrupción y derechos humanos*, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en fecha 6 de diciembre del año 2019 debido a que constituye una radiografía del estado actual que guarda el tema de la corrupción y cómo impacta en la tutela de estos derechos en los estados que forman parte del sistema interamericano.

Se destaca que desde que se comienza el estudio del Estado como creación humana, ya sea desde el punto de vista de la ciencia política o de la sociología, se vislumbra que una de las finalidades esenciales es alcanzar mayores niveles de civilización entendida esta como la opuesta al estado de naturaleza que señaló en su momento Hobbes, al teorizar sobre el estado mínimo, señala que “El Estado mínimo es el estado más extenso que se puede justificar. Cualquier estado más extenso violan los derechos de las personas. Sin embargo, muchos autores han planteado razones que intentan justificar un estado más extenso” (Nozick, 2017: 153).

Lo esencial de este tipo de planteamientos es precisamente el determinar lo que debemos entender como funciones mínimas del Estado, es decir, a lo que podría quedar reducido sin contradecir su propia naturaleza o esencia. Al respecto, el mismo autor señala:

Nuestra explicación de este monopolio *de facto* es una explicación de mano invisible. Si el estado es una institución: 1) que tiene el derecho de imponer los derechos, prohibir la aplicación privada de la justicia que resulta peligrosa, examinar tales procedimientos privados, etc., y 2) que efectivamente es el *operador único* dentro de un territorio del derecho [...] (Nozick, 2017: 22).

De ahí resulta indudable que una de las funciones principales del Estado es la jurisdiccional, la cual va indisolublemente ligada tanto a la idea de su versión mínima como al ideal de Estado Constitucional de Derecho. Por lo que la importancia del tema salta a la vista en virtud de que al ser una de las funciones irreductibles del Estado. En principio habría que realizarla de manera adecuada, de modo que cualquier elemento que tergiversa el resultado, como puede ser la corrupción en el ejercicio de la función jurisdiccional, contraviene su esencia.

El objetivo general es proponer el fortalecimiento y en su caso la consolidación del Estado de derecho, mediante el control de la corrupción, pues esta atenta contra los derechos humanos de los justiciables y en especial el de acceso a la justicia; así como aquéllos cuya tutela concreta se encuentre a cargo del Poder Judicial.

Como preguntas de investigación, se ha partido de las siguientes: ¿Existe crisis en el Estado constitucional de Derecho? ¿Es adecuado el actual sistema de responsabilidades de los servidores públicos? ¿Cuáles derechos humanos se trastocan?

Para ello se parte de una metodología mixta, aunque con mayor enfoque cuantitativo, que permite tener una métrica sobre corrupción basada en algunas referencias documentales, elaboradas por terceros, como es el caso del Word Justice Project, el cual desde su presentación refiere:

Los puntajes obtenidos para estos ocho factores son comparables de forma longitudinal para cada entidad federativa. Reflejan las perspectivas y experiencias de más de 25,000 personas de todo el país y más de 2300 especialistas en las materias analizadas, combinados y validados con datos cuantitativos de terceras fuentes de información, altamente confiables como el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Detrás de cada puntaje, existe un análisis técnico riguroso, sustentado por una robusta capacidad de recolección, verificación, validación y análisis de consistencia de los datos” (World Justice Project [WJP], 2021: 7).

Igualmente, en dicha metodología se utiliza el modelo de la ciencia griega, es decir se emplean los métodos inductivo, deductivo y dialéctico, para realizar inferencias y se combinan con los hechos, como parte de la realidad observable.

## 1. Corrupción e impunidad

De inicio es necesario contar con una aproximación a lo que es la corrupción para posteriormente poder señalar cómo es que afecta o es contraria al Estado de derecho. En tal sentido, la Real Academia Española (2022) define aquella como “utilización indebida o ilícita de las funciones de aquellas en provecho de sus gestores”. Esta utilización puede resultar indebida, inadecuada o ilícita a pesar de que existe un marco normativo que establece las atribuciones y facultades de los órganos del Estado. Los servidores públicos las traspasan ya sea por acción u omisión puesto que las limitantes legales e incluso las éticas muchas de las veces resultan insuficientes, lo cual se debe a que la normatividad se

diseña normalmente desde un plano ideal y al aplicarse los resultados pueden ser muy diversos:

El Estado democrático de derecho, supone las mismas posibilidades del ejercicio de la libertad para cada uno de los habitantes, por lo menos ese es el ideal que se sustenta en la teoría de la justicia de John Rawls, que es un modelo contractual al igual que lo han sido los de diferentes pensadores, como lo son Rousseau, Hobbes y Beccaria. Sin embargo, Rawls sostiene que en el Estado de Derecho se extraen mediante un proceso intelectual los deberes y derechos de cada uno (RAE, 2022).

De manera que, desde el punto de vista del deber ser, la determinación de las obligaciones y el apego en primer lugar al Derecho y desde una dimensión interior, la observancia de un mínimo de ética conduciría a que no existieran conductas de corrupción.

El problema fundamental es que las conductas de este tipo deben sancionarse, y para ello existe todo un marco normativo tanto en materia penal como tratándose de responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Sin menoscabo de los demás tipos de sanciones de diversa naturaleza jurídica. Ante esa situación surge la impunidad, que de acuerdo a la Real Academia Española (2022) es la “cualidad de impune” y a su vez el término impune significa “que queda sin castigo”. En consecuencia, cuando se comete una conducta indebida que constituya uno o varios actos de corrupción, al sancionarse, dependiendo la aludida naturaleza jurídica de esta, puede llegar a resarcirse el daño causado. En caso contrario se atenta contra el Estado de derecho; es decir el daño está hecho.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su resolución 1/18, consideró a la corrupción de la manera siguiente:

[...] un fenómeno caracterizado por el abuso o desviación del poder encomendado, que puede ser público privado, que desplaza al interés público por un beneficio privado (personal o para un tercero), y que dañan la institucionalidad democrática, el Estado de derecho y afecta el acceso a los derechos humanos (2019: 11).

De manera análoga lo han considerado otros tratados internacionales sobre el tema y que ponen de manifiesto el impacto que ha causado este problema tanto de manera regional como mundial.<sup>1</sup>

Asimismo, Jason Alexis Camacho, en su artículo “Participación ciudadana para el combate a la corrupción. Un Análisis del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción” (Camacho, 2020: 140) ha puesto de manifiesto que la participación ciudadana es un elemento fundamental para transformar el quehacer

<sup>1</sup> Son referencias obligadas la Convención Interamericana sobre la Corrupción del año de 1996, que entró en vigor en 1997 ([https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_B-58\\_contra\\_Corrupcion.asp](https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B-58_contra_Corrupcion.asp)) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción del año 2003, que entró en vigor en el año 2005 ([https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Convencion\\_de\\_la\\_s\\_NU\\_contra\\_la\\_Corrupcion.pdf](https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Convencion_de_la_s_NU_contra_la_Corrupcion.pdf))

gubernamental y el funcionamiento de la democracia, pues la corrupción hoy en día es uno de los problemas más complejos de atender.

Del mismo modo Luis Daniel Vásquez, en su estudio *Los Derechos Humanos y la Corrupción en México. Análisis de las tendencias en las entidades federativas entre el 2000 y el 2014*, ha establecido el impacto de la corrupción y la impunidad del régimen político en los derechos humanos, y destaca por ejemplo que el Estado de Veracruz en los años de 2006 y 2007, tuvo un aumento considerable de observaciones (518) por parte de la Auditoría Superior de la Federación, que representan un incremento del 368% (Vásquez, 2017: 14).

Una cuestión explorada obligadamente por la doctrina es el apego de los servidores públicos del Estado a una conducta probada, honrada, acorde a los principios que deben regir su actuación, a sus códigos de ética si es que los hay, y que finalmente reconducen todo el modo de proceder hacia lo éticamente correcto.

El problema subsiste debido no solo a la carencia muchas veces de vocación de servicio, sino también a la búsqueda de beneficios personales o hacia los círculos más cercanos de familiares o amigos. De hecho, el diseño y rediseño de los pesos y contrapesos de los poderes del Estado deben comprender los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas, así como las sanciones de diversa naturaleza dirigidos conjuntamente hacia la reducción, en la medida de lo humanamente previsible, de conductas alejadas del deber ser. De ahí se ha señalado por la doctrina, siempre la problemática que significa el control del poder, ya que este se desborda y excede los límites impuestos por el Derecho.

El problema de la corrupción reviste gran importancia ya que la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido las afectaciones al Estado de derecho y señala también a la administración de justicia entre otras repercusiones, tal como enseguida se aprecia:

Entre los impactos más significativos del fenómeno de la corrupción en la región, la CIDH destaca con especial atención las afectaciones en la institucionalidad estatal, en particular en la administración de justicia, y el aparato electoral, con las consecuentes afectaciones al ejercicio de derechos políticos. Con respecto, a las afectaciones institucionales, se destacan la concentración de poder, los actos de discrecionalidad, la ausencia de control en la gestión pública, la impunidad, así como elementos culturales como la tolerancia a la corrupción. De manera transversal, la corrupción atraviesa actos cotidianos junto a estructuras de corrupción sistémica o macro-corrupción, que en algunos casos llegan a niveles de complejas formas de captura del Estado, cooptación de estructuras estatales e incluso desviación institucional con fines delictivos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019: 12).

Parece que la corrupción avanza y se apodera tal como se señala de las propias estructuras estatales, por lo que se trata ya de una corrupción institucionalizada que incluso -podría afirmarse- que es más difícil de combatir cada vez, a pesar de los esfuerzos que se hagan en el diseño de los sistemas de control.

En el caso del ámbito de la judicatura, los impactos negativos también producen graves repercusiones que comienzan con la violación del derecho de acceso a la justicia, no

solamente desde el inicio de los procesos judiciales, sino en la substanciación y ejecución y las limitaciones al recurso efectivo. Por ello es que se convierte en una cuestión de élite sujeta a la discrecionalidad excesiva por parte de los órganos jurisdiccionales, a pesar de que desde la reforma judicial del año de 1994 y con la creación del Consejo de la Judicatura Federal, y desde ahí hacia sus homólogos en las entidades federativas, se esperaba una mayor eficiencia y eficacia en la tutela de los derechos de los justiciables.

Bajo esta perspectiva, los resultados no son halagadores, pues el Estado de Veracruz, se ubica en los últimos lugares del ranking nacional, de acuerdo a los datos que presenta el World Justice Project.

## 2. La función jurisdiccional del Estado

La división del poder público es un tema de referencia obligada en el estudio del derecho constitucional ya que, con fundamento en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha dividido únicamente para su ejercicio. Además de que se sustenta en las ideas que han surgido a través del tiempo y de la pervivencia de las respectivas instituciones jurídico-políticas que han emergido a partir de las ideas de la doctrina y que responden a un contexto histórico determinado. El artículo mencionado establece que:

[...] El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 se otorgarán facultades extraordinarias para legislar (Diario Oficial de la Federación, 1917).

En el Estado mexicano se sigue la división de poderes bajo la ideología de Montesquieu, con funciones diferenciadas de manera formal de acuerdo a la distribución competencial que señala en primer término la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de ahí, de manera derivada las leyes secundarias que regulan su organización y atribuciones.

Hubo en el tiempo varios pensadores que expresaron sus ideas en torno al tema. Por ejemplo, Locke no mencionó al Poder Judicial, sino que la función jurisdiccional se encontraba en todo caso subsumida en la función ejecutiva. Aunque indudablemente cada autor ha aportado ideas significativas no solo para el establecimiento de límites al poder público, sino también para el entendimiento del Estado como institución jurídico-política:

La novedad de Montesquieu con respecto al Locke consiste en haber distinguido la función jurisdiccional de la función ejecutiva, no obstante que las dos consisten en la aplicación de leyes. Sin embargo, pensó que la justicia al realizar una aplicación rigurosa del derecho, constituye un dominio absolutamente distinto, una función del Estado naturalmente determinada por otras leyes. (Villanueva, 2014: 155).

También se debe puntualizar que la realización de la justicia como uno de los fines supremos del Derecho en realidad corresponde a los tres poderes de La Unión. Cada uno debe contribuir a su consecución de manera articulada con el paradigma constitucional de los derechos humanos, al ser posible tutelar estos desde cada uno de sus ámbitos de actuación.

Hay que recordar que existen funciones tanto formales como materiales, de manera que, para efectos del presente, nos avocaremos a lo que concierne a su dimensión formal. Por ende, el Poder Judicial es el encargado de la función jurisdiccional que proviene del vocablo *juris dicere*:

[...] jurisdicción viene de las expresiones latinas *juris dictio* o *juris dicere* que significa decir o declarar el derecho, entendiéndose como la facultad de decretar o establecer el derecho correspondiente a un problema que rompe con la paz social. O bien como lo determina el profesor Modesto Saavedra López, quien concibe la expresión *juris dictio* como la potestad de decir el derecho aplicable, criterio jurídico de la decisión, para un problema que no puede ser resuelto de manera espontánea y que rompe con la paz jurídica (Ordoñez, 2007: 5).

Por lo que le corresponde la solución de los litigios que le son planteados en las diversas ramas del derecho y que tal como se ha mencionado, es una función no solo fundamental del Estado, sino ineludible y que atañe a su propia esencia.

La función jurisdiccional del Estado adquiere dimensiones amplias, pues debe de pensarse desde el justiciable que acude a hacer valer sus derechos en vía familiar o civil, en donde pueden afectarse únicamente intereses particulares o patrimoniales, hasta la defensa de grandes colectivos sociales que pueden ver afectada su esfera jurídica. Queda comprendido, por ende, el amparo contra normas en donde aparentemente puede constituir un freno a decisiones que toma el Estado sin considerar afectaciones a estos colectivos y en donde pueden surgir repercusiones a los intereses de ciertos grupos o del propio gobierno, encontrándose incluso presiones y razones de Estado que no solo pretender interferir, sino que lo hacen a conveniencia sin importar la violación a los derechos de los justiciables y la afectación al Estado de derecho, así como a la paz pública.

Desde esta óptica es posible afirmar que el ejercicio adecuado de la función jurisdiccional es una de las actividades inherentes al Estado; de las más importantes para materializar el Estado constitucional de Derecho. Por lo que, en un plano ideal y quizá utópico, lo deseable sería que este ámbito se mantuviera, en la medida de lo posible, libre de corrupción. No solo la que puede alcanzar decisiones judiciales de diversa trascendencia, sino desde su dimensión institucional. Es decir, tanto el sistema de responsabilidades al que se sujeta, como el nombramiento de personal judicial con los perfiles adecuados. Sobre todo, en lo concerniente a la titularidad de los órganos jurisdiccionales. En ese orden de consideraciones entendemos que el aceptar un puesto sin los conocimientos y experiencia necesarios es igualmente un acto de corrupción; ya que puede dar lugar a un proceder negligente – al no dimensionar la importancia de lo que se está resolviendo- por ejemplo, o

a errores judiciales que van en detrimento de la credibilidad de las instituciones. Del mismo modo hay que referirse, sin ánimo de exhaustividad, a lo sucedido con algunos procesos de designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o de la Comisión Reguladora de Energía, en donde se han hecho de lado los perfiles y competencias que se requieren, igualmente en detrimento de las instituciones y de las funciones del Estado.

La judicialización de las decisiones también comprende al tema electoral ya que las elecciones en todos sus niveles son impugnadas finalmente en vía judicial, por lo que es indudable la importancia del tema que se aborda. Pero además se hace notar la judicialización del Estado y la crisis que enfrenta en un sistema diseñado originalmente como un conjunto de pesos y contrapesos que en muchas de las ocasiones se ven rebasados por el ejercicio del poder público en los diferentes niveles de gobierno. Desde luego lo ideal no es que el Estado se judicialice, sin embargo, aquí hay que destacar la idea iuspositivista de doctrinarios como Kelsen respecto a la relación indisoluble que se establece entre Estado y Derecho, aunado a la idea de lo justo para los griegos, a lo que denominaban *dikaión* “[...] En las ‘polis’, que recién abandonaron, las cosas (hombres e instituciones) se encontraban sometidas a un ‘dikaion’ –‘fisikon’. Se era rey o súbdito “por naturaleza”. Conducirse así era justo, conforme a derecho (*dikaión*), pues que natural” (Tamayo, 2007: 61). Incluso desde la visión iusnaturalista, el Derecho debería de ser justo para considerarse como tal, aspecto que se ha perdido dependiendo del contexto de que se trate.

Hay que señalar que la función jurisdiccional del Estado otorga certeza jurídica a los gobernados, produce un clima de estabilidad social, es un indicador medible bajo cierta metodología y forma parte de la confianza en las instituciones que, al enfrentar una crisis, impacta no solo en el desarrollo del Estado, sino también en la percepción que se genera hacia el exterior con otros Estados y con la inversión tan necesaria para que se produzca el crecimiento económico.

### 3. El Sistema Nacional Anticorrupción

Hay que mencionar la necesidad de un equilibrio en el ejercicio del poder público para que sea posible alcanzar los resultados esperados a partir de la planeación del Estado, acorde a las finalidades de este y en la convivencia social, así como el propio funcionamiento de los colectivos que ahí se encuentran. El poder llega a corromper a los individuos, produce variaciones en los comportamientos que impactan en el funcionamiento del Estado y sus instituciones. Para lo cual, con miras a evitarlo, se requiere de inicio de un diseño adecuado del sistema de pesos y contrapesos. En este sentido, Jaime Cárdenas Gracia, sostiene que:

Al analizar el estado de derecho, encontramos que en el ámbito nacional es profundamente deficiente, por el desequilibrio de poderes a favor del presidente de la República, y porque se carece de controles institucionales horizontales y sociales eficaces para controlar ese poder. Combatir la corrupción en México entraña reformular todo el sistema institucional del país, comenzando por el poder presidencial, para someter los controles y vigilancia estricta y al mismo tiempo despojarlo que poder de nombramiento sobre las instituciones que fiscalizan o supervisan la corrupción. Así insistimos en un



tribunal constitucional cuyos titulares sean electos por los ciudadanos, con capacidad para ejercer un control constitucional amplio, que permite a los ciudadanos las acciones ciudadanas de inconstitucionalidad con un interés simple, y no sólo como ahora en la clase política tengan la exclusividad para plantearle asuntos [...] (2019: 3).

Muchas de las reformas a lo largo de los años se han hecho simple y sencillamente para mantener el *status quo*, un sistema que a pesar de saltar a la vista sus deficiencias, poco o nada se hace al respecto. Asimismo, a partir de la opinión del autor, se refuerza la idea de la importancia de la función jurisdiccional del Estado, pero tratándose de una función jurisdiccional constitucional. Es decir, del sostenimiento de una regularidad constitucional que implicaría una sujeción hacia dicho tribunal por parte del propio Poder Judicial de la Federación. No obstante, no hay que perder de vista que el presente análisis hace con una intención académica. Y puede quedarse únicamente ahí, en una serie de buenos deseos desde el punto de vista ideal, ya que como se ha expresado, el propio poder diseña la normatividad y se auto protege de cualquier cambio que pueda ser perjudicial para el sostenimiento de su *status quo*.

Con la finalidad de lograr avances en materia de combate a la corrupción fue que en fecha 27 de mayo del año 2015 se publica en el Diario oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción* (DOF, 2015). Con ello fue creado el Sistema Nacional Anticorrupción, incluido el sistema de responsabilidades de los servidores públicos, así como reformas en materia de fiscalización a cargo de la Auditoría Superior de la Federación. Por su parte, el artículo 113 de la norma fundamental señala que dicho sistema es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en lo relativo a la fiscalización y control de los recursos públicos. Este artículo en comentario señala una serie de bases mínimas, que se han desarrollado en la legislación secundaria. Dentro de estas, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de junio del año 2016; destaca en su artículo 6º, su objeto:

[...] El Sistema Nacional tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.

Las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional deberán ser implementadas por todos los Entes públicos.

La Secretaría Ejecutiva dará seguimiento a la implementación de dichas políticas (DOF, 2016).

Y del mismo modo, en su artículo cuarto se destaca la sujeción de los entes públicos al Sistema Nacional Anticorrupción, ya que se comprende a los poderes judiciales de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3, fracción VI de esta ley.

De lo someramente mencionado hasta aquí salta a la vista que el combate a la corrupción tiene que rediseñarse conforme a la práctica. No solo porque se trate de una aproximación y error, sino que además esto es connatural a las políticas públicas, ya que al irse aplicando, saltan a la vista los defectos, y por ende hay que corregirlos. Aunado a que, en tanto una ley se diseña y se aplica, los destinatarios de la norma van buscando siempre la forma de eludirla, de ahí la importancia de estos ajustes. Por ejemplo, la realización de la contraloría social y quizá también de una ciudadanía responsable que aún no ha alcanzado niveles ideales de interacción en la sociedad o la propia creación del Comité de Participación Ciudadana al cual refiere el artículo 7 fracción II de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, pues a final de cuentas el Comité Coordinador, como instancia responsable de los mecanismos de coordinación entre los integrantes del sistema nacional, así como diseño, formación y evaluación de políticas públicas que combatan la corrupción, tal como lo señala el artículo 10 de la ley de la materia, se integra en su mayoría por servidores públicos.

A primera vista se pone de manifiesto la falla de un sistema que aparentemente debería de funcionar de manera adecuada en el combate a estas prácticas que tanto daño causan al Estado de derecho, pues lo cierto es que al tratarse de servidores públicos, tal como lo señala artículo en comento, precisamente derivado de los tráficos de influencias que se pretende combatir, es que muchas veces se invaden atribuciones y existen poderes del Estado que llegan a ser preponderantes sobre otros, tal como aconteció históricamente en la época del presidencialismo, pues debemos recordar que cualquiera de los “ismos” políticos constituye una degeneración a la conformación ideal que originalmente se ha planteado.

Vale la pena mencionar también que el tema de las autonomías es idealmente adecuado porque aleja las influencias del poder central en la toma de decisiones. No obstante, a lo largo de los años puede apreciarse que las autonomías no bastan y que cuando llegan a existir se quedan en letra muerta. Una vez más la realidad supera al Derecho, sobre todo tratándose de límites establecidos al poder público.

La fiscalización solo es una especie del género rendición de cuentas porque para que esto exista debe no solo de fiscalizarse, sino también de revelarse cierta información. La suficiente para que el ciudadano haga una evaluación correcta de las gestiones que se están llevando a cabo por parte de cada uno de los entes fiscalizados. Por lo tanto, esta se articula con la transparencia, el derecho de acceso a la información y la autodeterminación informativa. Desde luego es parte medular del sistema y en la práctica presenta una gran problemática debido al cúmulo de acciones que realizan los órganos del Estado. Por lo que es uno de los grandes retos por superar. Referido esto a la fiscalización selectiva, es decir,

cuando se audita a un ente público, es imposible hacerlo sobre la totalidad de las acciones que ha llevado a cabo. A lo cual se le agrega que en este ámbito también existe corrupción, tanto por los órganos de fiscalización, como con los despachos externos que son contratados y que también tienen intereses políticos.

A lo largo del tiempo hemos constatado como en hechos notorios (que no requerirían probanza) se presentan algunas cuestiones inexplicables desde el punto de vista jurídico y que de manera lamentable se justifican en los hechos:

Es frecuente – el ejemplo de la “Casa Blanca”- que en materia de fiscalización y responsabilidades las autoridades se autocontengan para proteger al presidente de la República, y utilicen el pretexto del “momento político”, las razones de Estado, y con argumentos formales de poca consistencia olviden que su papel es el de maximizar, en la mayor medida posible, sin violentar los derechos humanos, rendición de cuentas. Además, se omite reconocer que existen derechos humanos al buen gobierno, a la rendición de cuentas y el uso debido de los recursos públicos (Cárdenas, 2019: 4).

Indudablemente el escrutinio público o participación ciudadana deben de ser los bastiones sobre los que se soporte una rendición de cuentas adecuada que vigile permanentemente el actuar de los servidores públicos, la cual es parte del Estado de derecho. Pero también se trata de que los ciudadanos puedan desarrollar sus capacidades con la adecuada tranquilidad, ya que muchas de las veces la represión del Estado desalienta la voz ciudadana, que tiene que guardar silencio ante cualquier acto de corrupción por evidente que este sea.

#### **4. La corrupción en el Poder Judicial del Estado de Veracruz**

Hasta este punto se ha expuesto, en parte, la problemática que representa la corrupción para el Estado constitucional de Derecho. Sin embargo, se requiere puntualizar lo que acontece cuando esta se presenta en el ejercicio de la función jurisdiccional y concretamente en lo relativo al Poder Judicial del Estado de Veracruz. Cabe aclarar que no se trata de una crítica destructiva o denostativa respecto del actuar de este poder en la mencionada entidad federativa, sino que se debe de enfatizar la importancia de reducir los hechos de corrupción a su mínima expresión en un afán de consolidación o avance del Estado de derecho, dado que se cuenta con indicadores que colocan al estado de Veracruz en una posición poco o nada halagadora.

Es indudable que el problema mencionado es multifactorial, además de derivar del propio diseño normativo de los poderes del Estado y sus instituciones, sobre ello, Miguel Carbonell en su capítulo “Corrupción judicial e impunidad: el caso de México” opina:

Una parte de la corrupción existente en el sistema judicial mexicano es producto de la falta de una ética pública que evite que los agentes del Estado incurran en actos de deshonestidad. Pero también hay muchos actos de corrupción que tienen su origen en una mala política legislativa, es decir a veces son las propias leyes las que generan o inducen a la corrupción (Méndez, 2010: 6).

La corrupción, como ya se ha mencionado, no solamente se circunscribe al ejercicio de la función jurisdiccional. Cuando por elementos de hecho existe una variación inadecuada en la forma de resolver en donde los factores que pueden influir en una decisión judicial no solo son de beneficio económico, sino por ejemplo, la existencia de alguna parcialidad en favor de alguna de las partes; la práctica incompleta de diligencias, el tráfico de influencias, etc. A lo que se le agrega que, tal como se ha mencionado, el hecho de que para el ejercicio de la función jurisdiccional se requiera no solamente formación en la ciencia jurídica (que se demuestra con un título de la correspondiente licenciatura en Derecho) sino también el contar con los conocimientos prácticos que derivan del ejercicio profesional. Y que aun así puede resultar insuficiente cuando se trata de las diversas ramas de la ciencia del derecho, ya que alguien que ha tenido, por ejemplo, formación en alguna de las áreas, y acepta un cargo en otra rama que desconoce, no está siendo honesto, no solo consigo mismo, sino que con su proceder compromete la impartición de justicia y perjudica a los justiciables que son partes en los procesos.

Aquí se aportan los datos y el ranking que arroja el World Justice Project en el período 2020-2021 en donde se menciona que los puntajes oscilan entre cero y uno, siendo el uno el máximo puntaje del Estado de derecho, por lo que cabe destacar que ninguna de las entidades federativas alcanza dicha cifra. De modo que, en términos generales y para no mencionar todas las entidades, se señala que el Estado de Veracruz alcanzó la posición número 26 con un puntaje de 0.37; que la entidad federativa más cumplida es el Estado de Yucatán con un puntaje del 0.47 y que a su vez el último lugar lo alcanzó el Estado de Quintana Roo, con un puntaje de 0.34 (World Justice Project, 2021: 10). Como todo ranking, hay cambios en las diferentes entidades federativas algunas han ascendido, otras han descendido y otras han mostrado descensos, como es el caso de Veracruz:

Desde la última edición del *Índice de Estado de Derecho en México (2019 – 2020)*, se registraron incrementos modestos en los puntajes de 17 estados (Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas), descensos en los puntajes de cinco entidades (Aguascalientes, Baja California, Oaxaca, Quintana Roo y Veracruz), y 10 estados permanecieron sin cambios en sus promedios (Chiapas, Ciudad de México, Colima, Durango, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nuevo León y Puebla) (World Justice Project, 2021: 12).

Lo anteriormente citado se refiere a una medición o ranking general. Sin embargo, lo más importante para efectos de este apartado son los factores con número 7 y 8, relativos a la justicia civil y sistema de justicia penal respectivamente, los cuales enseguida se comentarán. También puede apreciarse de la entidad veracruzana ha registrado un descenso, lo cual pone de manifiesto que algo sucedió para que las cifras variaran y que además el Estado de derecho se ha debilitado, por lo que indudablemente se precisa de revertir la tendencia, el reto hoy en día es mucho mayor.

Por otro lado, el estudio menciona que ha habido un impacto derivado de la pandemia del COVID-19. El principal reto en materia de Estado de derecho durante la emergencia sanitaria fue sin duda el sistema de justicia penal. El puntaje por el Factor 8, Justicia penal, cayó en 16 estados desde la última edición del Índice (Aguascalientes, Baja California Sur, Chiapas, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Veracruz y Zacatecas). Los indicadores con descensos más marcados fueron el sub-factor 8.2, que evalúa la eficiencia y eficacia de los sistemas de procuración impartición de justicia y el sub-factor 8.4, que mide el respeto al debido proceso de las personas acusadas de algún delito (que incluye la presunción de inocencia, la igualdad y la ausencia de discriminación, el trato digno, la defensa adecuada y el acceso un juicio público ante una jueza o juez competente e imparcial) (World Justice Project, 2021: 13).

Aunado a ello, en el referido documento elaborado por el Word Justice Project, se aprecia que Veracruz descendió cuatro posiciones respecto al anterior (2019–2020), y ocupa el número 26 de 32 entidades federativas; que la justicia civil se encuentra con un puntaje de 0.32 y una posición 30 de 32 entidades y en el ámbito de la justicia penal obtuvo un puntaje de 0.27 y en la posición 32 de 32 entidades federativas, es decir en el último lugar del país; el subfactor con menor puntaje es el que corresponde al factor 8.1, denominado como “Investigación penal eficaz”, obteniendo un 0.15 de 1 (World Justice Project, 2021: 56).

Resulta indudable que la pandemia del COVID–19 trajo consigo diversas repercusiones que inciden en su desenvolvimiento ya sea profesional, social y familiar, comenzando, desde luego, con la pérdida de vidas humanas o con secuelas en la salud de las personas, la consecuente pérdida del empleo y las repercusiones económicas. Cabe, por cierto, preguntarse qué tan justificable resultó el cierre de los juzgados durante algunos meses, salvo casos urgentes, el establecimiento del sistema de citas, vigente durante una parte del año 2020 y durante prácticamente todo el año 2021. El sistema quedó deshabilitado de acuerdo a lo establecido por la circular número 32 del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz (PJEV), de fecha 10 de diciembre del año 2021, a partir del día 5 de enero del año 2022 (PJEV, 2021). Agrega que no solamente tuvo que ver con la suspensión de los términos procesales en los casos que haya sido aplicable, sino de una parálisis general de la actividad jurisdiccional ya que, aunque se tratase de actividades esenciales, fue determinado por las autoridades a partir del reconocimiento de la emergencia sanitaria. Lo cierto fue que toda la impartición de justicia marchó mucho más lento y de hecho siquiera para acceder a consultar expedientes, había que hacer largas filas con todo y la implementación del sistema de citas.

Habría que preguntarse también qué sucedió con la ponderación de derechos humanos, cuando por una parte se enfrentan el derecho a la salud tanto del personal de los órganos jurisdiccionales, como por otro lado igualmente el derecho a la salud de los justiciables que

tenían sus asuntos *sub iudice* en los mencionados órganos jurisdiccionales, así como también el derecho humano de acceso a la justicia, el cual se vio menoscabado y relegado a segundo término, pues que hoy en día se siguen viviendo las consecuencias de un acceso a la justicia alejado de la celeridad que idealmente le correspondería, a lo que se adiciona los actos de corrupción y la impunidad como una de sus consecuencias.

Además, por si esto no fuera suficiente, se tiene que, mediante acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz de fecha 30 de junio del año 2021, a partir del día 1º de julio del año 2021, fueron cerrados 29 órganos jurisdiccionales pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Veracruz, de los cuales 11 eran Juzgados de Primera Instancia denominados micro regionales, 12 Juzgados de primera instancia especializados en materia familiar, 1 Juzgado de Primera Instancia en materia civil, 2 Juzgados de Primera Instancia en materia penal, 2 Juzgados Mixtos de Primera Instancia en modalidad digital y 1 Juzgado civil menor, e incluso en el punto séptimo señaló la terminación de la relación de trabajo de los jueces con el Poder Judicial del Estado, en el octavo que los trabajadores de base y sindicalizados, serían cambiados de adscripción a otros órganos jurisdiccionales y por su parte el punto noveno estableció que se daba por terminada la relación de trabajo de los trabajadores de confianza adscritos a los órganos que cerraban mediante este acuerdo, ya que además al tratarse de trabajadores de confianza no gozan de la estabilidad en el empleo (PJEV, 2021); y de manera similar, en el punto décimo del acuerdo, contenido en la circular número 18 del citado órgano del Poder Judicial, se señala:

[...] En relación a los recursos humanos no basificados que estuvieran adscritos a los Juzgados que se acuerda su cierre, se da por terminada la relación laboral con el Poder Judicial, ante la conclusión de la prestación del servicio, al extinguirse en los recintos judiciales que la hacían necesaria. (PJEV, 2021)

Se pretendió sustentar en la resolución emitida por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Reverón Trujillo contra Venezuela (2009) en donde se declaró infundada la negativa para reincorporar a un juzgador a la administración de justicia al desaparecer su fuente de trabajo. Lo que se invocó como un hecho notorio, aunque por otro lado, también lo es la necesidad de que ante la ausencia de celeridad de los órganos jurisdiccionales exista un mayor número de servidores públicos judiciales.

Tal como se aprecia con los indicadores que han sido citados en el presente, hoy en día falta mucho más por avanzar en cuanto al Estado de derecho en la entidad veracruzana, pues los números hablan por sí mismos y en materia penal ocupamos el último lugar del país. Lo cual es sumamente lamentable, ya que también incide en la confianza ciudadana y en las instituciones, así como en la realización de los proyectos de vida de cada uno de los ciudadanos, pues no debemos olvidar que vivimos en una sociedad en donde ha permeado el fenómeno de la globalización y que las economías se encuentran estrechamente relacionadas tanto a nivel regional, como a nivel mundial.

## 5. Prospectiva

Una vez que se han revisado los datos aquí citados se pueden establecer diversas áreas de oportunidad. Para empezar, la justicia civil está en el antepenúltimo lugar del país y la justicia penal se encuentra en el último lugar. Por ende, el mayor reto es ubicar al Poder Judicial del Estado de Veracruz en una posición más decorosa respecto a los demás poderes judiciales y con relación al federal. Para ello deben de tomarse en consideración los indicadores, ya que de inicio la gestión pública requiere de planeación que permita establecer y evaluar en su caso una métrica de los indicadores tanto de la gestión, como de los avances o retrocesos en el ranking nacional.

Aunado a ello, se requiere trabajar más arduamente en los rubros de cada uno de los factores en donde la entidad veracruzana ha sido la peor evaluada, en el caso de la materia civil, el menor puntaje se logra en el punto 7.3, denominado “Justicia civil asequible y sin procesos burocráticos”, en donde se obtuvo un 0.21 de 1. Por su parte en la justicia penal el área de mayor oportunidad es el subfactor 8.1, la denominada “Investigación penal eficaz”, en donde se obtuvo un 0.15 de 1 (World Justice Project, 2021: 56).

Resulta indudable que el Estado de derecho es un ideal por alcanzar, tal como se menciona desde el inicio. Incluso es uno de los objetivos de desarrollo sostenible de las Naciones Unidas. Por lo tanto, al ser una preocupación mundial, se deben de poner manos a la obra para ir avanzando con paso firme y lento, pero evitar sobre todo los retrocesos en cualquiera de los subfactores que se han mencionado. Para ello se requiere sin duda el combate a la corrupción, así como un mínimo de ética por parte de los servidores públicos (en este caso del Poder Judicial) sin menoscabo a hacerlo extensivo a todo el servicio público en sus distintos niveles de gobierno, ya sea federal, estatal o municipal.

## Conclusiones

1. El Estado de derecho es aquel en donde se observa la cultura de la legalidad en la práctica, así como el principio de fundamentabilidad constitucional que permite un marco mínimo de respeto y tutela a los derechos humanos acorde con la evolución de la sociedad y del Estado.

2. Resulta indudable que el Estado de derecho atraviesa una crisis y por ello desde los propios objetivos de desarrollo sostenible de las Naciones Unidas se ha incluido el objetivo 16 denominado *Paz, justicia e instituciones sólidas*, lo que pone de manifiesto la preocupación mundial sobre el tema.

3. El alcanzar el Estado de derecho debe de ser una finalidad esencial de toda organización social y para ello hay que poner empeño en la planeación, el diseño de las políticas públicas, así como en la selección de personal idóneo para desempeñarse como servidores públicos.

4. El ejercicio de la función jurisdiccional del Estado cobra fundamental importancia para el Estado de derecho ya que permite la tutela de los derechos de los justiciables para la realización de sus correspondientes proyectos de vida, acorde a las sociedades actuales, a sus necesidades y a la evolución histórica de la sociedad.

5. El Poder Judicial del Estado de Veracruz enfrenta una crisis, pues la posición que ocupa en el ranking nacional de acuerdo al World Justice Project resulta preocupante y poco halagadora. Por ello debe trabajarse sobre el particular y así poder avanzar en la construcción de una mejor sociedad. Se requiere del adecuado marco normativo, así como de la implementación, diseño y rediseño de un sistema de responsabilidades que le brinde tanto la eficacia como eficiencia que requiere. Sin embargo, el Sistema Nacional Anticorrupción es solo el comienzo en la permanente construcción de límites a los poderes públicos.



## Fuentes de consulta

- Camacho Pérez, J. A. (2020). Participación ciudadana para el combate a la corrupción. Un análisis del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción. *Buen Gobierno*, 28 (140).
- Cárdenas Gracia, J. y Márquez Gómez, D. (2019). *La Ley General de Responsabilidades Administrativas: Un análisis crítico*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2019). *Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos*. Organización de los Estados Americanos.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Const.] 5 de febrero de 1917. México.
- Diario Oficial de la Federación. (27 de mayo de 2015). *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción*. Recuperado de [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5394003&fecha=27/05/2015](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5394003&fecha=27/05/2015)
- Diario Oficial de la Federación. (18 de julio de 2016). *Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción*. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Recuperado de [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNA\\_200521.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNA_200521.pdf)
- Martínez Martínez, J. (2021). *La transparencia y rendición de cuentas de los partidos políticos en México*. Tirant lo Blanch.
- Méndez Silva, R. (Coord.). (2010). *Lo que todos sabemos sobre la corrupción y algo más*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Naciones Unidas, Oficina contra la Droga y el Delito. (2004). *Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción*. Recuperado de [https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Convencion\\_de\\_las\\_NU\\_contra\\_la\\_Corrupcion.pdf](https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Convencion_de_las_NU_contra_la_Corrupcion.pdf)
- Nozick, R. (2017). *Anarquía, Estado y utopía* (2ª reimp.). Fondo de Cultura Económica.

Ordoñez Guzmán, A. (2007). Juez, jurisdicción y poder. *Ratio Juris*, 2(5).

Organización de los Estados Americanos. (2022). *Convención interamericana contra la corrupción* (B-58). Recuperado de [https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_B-58\\_contra\\_Corrupcion.asp](https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B-58_contra_Corrupcion.asp)

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2022). *Objetivos de desarrollo sostenible*. Recuperado de <https://www.undp.org/es/sustainable-development-goals#paz-justicia-e-instituciones-solidas>.

Poder Judicial del Estado de Veracruz. (2021). *2021: 200 años del México independiente: Tratados de Córdoba*. Circular No. 18. Recuperado de [https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/frameContTrans?datos=archivos/transparencia/Ley875/I/2021/753/CIRCULAR\\_18\\_2021.pdf](https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/frameContTrans?datos=archivos/transparencia/Ley875/I/2021/753/CIRCULAR_18_2021.pdf)

Poder Judicial del Estado de Veracruz. (2021). *2021: 200 años del México independiente: Tratados de Córdoba*. Circular No.32. Recuperado de [https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/frameContTrans?datos=archivos/transparencia/Ley875/I/2021/753/CIRCULAR\\_32\\_2021.PDF](https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/frameContTrans?datos=archivos/transparencia/Ley875/I/2021/753/CIRCULAR_32_2021.PDF)

Tamayo y Salmorán, R. (2007). *Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y de la ciencia del derecho*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Real Academia Española. (2022). *Corrupción*. Diccionario de la Lengua Española. <https://dle.rae.es/corrupci%C3%B3n>

Real Academia Española. (2022). *Impunidad*. Diccionario de la Lengua Española. <https://dle.rae.es/impunidad>.

Vásquez D. (Coord.). (2017). *Los Derechos Humanos y la Corrupción en México. Análisis de las tendencias en las entidades federativas entre 2000 y el 2014*. CNDH – IJ – UNAM.

Vázquez Ramos, H. (Coord.). (2014). *Cátedra Nacional de Derecho Jorge Carpizo. Reflexiones constitucionales*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Villanueva Gómez, L. E. (2014). La división de poderes: teoría y realidad. En *Cátedra Nacional de Derecho Jorge Carpizo. Reflexiones constitucionales*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

World Justice Project. (2021). *Índice del Estado de derecho en México 2020-2021*.